

*Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.*

*La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones y se venden los núms. á 2 ½ reales.*

## INTERIOR.

### DECRETOS DEL GOBIERNO.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**  
*general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo &c.*

Para fomentar la educacion pública en la provincia de Caracas, en los lugares que se hallan distantes de la universidad, oido el informe del intendente, y vista la solicitud que hace la municipalidad de la ciudad del Tocuyo manifestando las ventajas que resultarían á la instruccion de la juventud en el occidente de Venezuela si se estableciera una casa de educacion en aquella ciudad, he tenido á bien decretar conforme á lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 28 de julio del año undecimo lo que sigue.

**Art. 1.** Se establece una casa de educacion en la ciudad del Tocuyo provincia de Caracas: ella tendrá una escuela de primeras letras bajo del método lancasteriano, una cátedra de gramática española, latina, y principios de retorica, y otra de filosofía, la que se enseñará en castellano.

**Art. 2.** Las dotaciones de las cátedras se harán por el intendente de Venezuela quien designará el edificio en que deban establecerse, é informará con documentos los fondos que puedan designarse para su dotacion.

**Art. 3.** El mismo intendente nombrará por esta vez los maestros, y en lo venidero las cátedras se proveerán por oposicion. El intendente dictará tambien las órdenes que jusgue oportunas para que las cátedras se establezcan á la mayor brevedad posible.

**Art. 4.** La casa de educacion del Tocuyo queda sujeta al director de estudios que haya en Caracas, y en ella se observará el método que se sigue en el colejio de aquella ciudad

El secretario de estado, del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á dies de setiembre de mil ochocientos veintitres.—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER.—(Firmado) El srio. del interior José Manuel RESTREPO.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,**  
*de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.*

Habiendose concedido por decreto del congreso de 6 de agosto del presente año privilejio esclusivo á Carlos Stuart Cochranne como agente de la compañía de Ruddell, Bridge y Ruddell, para que esta pueda hacer la pesca de las perlas en los términos, modo, tiempo y límites que allí se prescriben: en virtud del artículo 13 del mismo decreto por el cual se autoriza al poder ejecutivo para dictar las providencias convenientes á fin de que la República perciba la parte que le corresponde y se haga la pesca en los términos mas conformes á la utilidad de la nacion y de los particulares,—he venido en decretar y decreto:

1.º El gobierno por sí ó por los intendentes respectivos á quienes se facultará en su caso, nombrará un agente, vista ó receptor para percibir la parte que corresponde á la República.

2.º Este sujeto estará y permanecerá á bordo de los buques empleados en la pesca por todo el tiempo de su comision.

3.º Su obligacion será presenciar y tomar cuenta de las perlas que se saquen deduciendo y recibiendo la parte debida á la República con arreglo á los artículos 9 y 10 del citado decreto, á cuyo fin llevará en libro formal un puntual registro de todas las perlas que se estrajeren y de la parte deducida que es de su cargo.

4.º Nunca podrá el agente separarse del buque, en caso de entrar en algun puerto por mas tiempo del que le permita el capitán.

5.º Mientras el agente estuviere á bordo vivirá con el capitán y tendrá todo lo necesario para su mantencion de cuenta y costo de los contratistas.

6.º Los buques de la pesquería solo pagarán los derechos de puerto á su primer arribo: pero no despues que estuviere empleados en la pesca aunque tengan que entrar diferentes veces en los puertos de la República.

7.º Las máquinas, utensilios y demas cosas necesarias á la pesca, así como los viveres destinados al mantenimiento de la tripulacion y obreros no pagarán derecho alguno; pero si las mercancías que pudieren traer á su venida de Europa.

8.º Todos los convenios hechos por escrito entre el agente de la compañía ó los individuos de ella y cualquiera particular, ante un majistrado en Inglaterra, y firmados por ambas partes y dos testigos, serán obligatorios á las personas que los hicieren, á su llegada al distrito de la República y las autoridades de ella los harán llevar á efecto.

9.º Los intendentes, gobernadores y cualesquier jefes políticos y militares que fueren requeridos por la compañía ó sus agentes les facilitaran los auxilios que hubieren menester, satisfaciendo su valor oportunamente por los que lo tuviesen.

10. Se franqueará copia autorizada de este decreto á Carlos Stuart Cochranne para su intelijencia y gobierno de la compañía.

—El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de su cumplimiento.

Dado en Bogotá á treinta de setiembre de mil ochocientos veintitres.—(Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER.—(Firmado) El secretario de hacienda José María del CASTILLO.

**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER,**  
*general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.*

Considerando que en el departamento del Istmo nohay un colejio bien establecido donde la juventud reciba la educacion debida, y deseandopromover la instruccion pública en una porcion tan recomendable de los pueblos de Colombia; en cumplimiento de la ley de 28 de julio del año 11.º he venido en decretar lo siguiente.

**Art. 1.º** En conformidad del artículo 1.º de la citada ley, se establece en la ciudad de Panamá capital del departamento del Istmo un colejio en donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribirá por ahora el supremo poder ejetivo, con el nombre de *colejio del Istmo*.

**Art. 2.º** El antiguo colejio seminario de aquel obispado queda refundido en este nuevo, bajo las reglas prescritas por S. E. el LIBERTADOR presidente en decreto de 20 de junio de 1820, y la posterior declaratoria de 8 de julio del mismo año de que se acompañará copia para su obser-

vancia. Por tanto, el edificio destinado para aquel colejio servirá para el nuevo del Istmo.

**Art. 3.º** Este colejio quedará á cargo de un rector, de un vice-rector, y un pasante de estudios: el rector será el superior principal de la casa, y bajo su direccion inmediata debe correr la educacion y manejo de las rentas que se aplicaren.

**Art. 4.º** Por ahora se establecen en el colejio del Istmo una escuela de primeras letras bajo del método lancasteriano, una cátedra de gramática castellana, latina y retórica, otra de idiomas, otra de filosofía que precisamente se enseñará en castellano, otra de teología, otra de derecho público y civil, y otra de cánones.

**Art. 5.º** Las cátedras se proveerán por oposicion, cuyos pormenores arreglará el intendente del departamento, quien se confieren las facultades que el artículo 4.º del citado reglamento de 1820 conferia á los vicepresidentes: El mismo nombrará tambien en propiedad al rector poniendose de acuerdo con el ordinario eclesiástico, y por sí solo al vice-rector, pasante y catedráticos dando cuenta al gobierno supremo para su conocimiento. La provision de la cátedra de teología corresponderá al ordinario eclesiástico

**Art. 6.º** Los estudios se harán por el plan provisorio que actualmente rije en los colejios de la capital mientras que el congreso dicta el plan jeneral de la República.

**Art. 7.º** El réjimen interior del colejio del Istmo, se arreglará segun el clima y circunstancias locales por el director de estudios: el que acordare se pondrá en planta dando cuenta al supremo gobierno para su aprobacion ó reforma.

**Art. 8.º** Las rentas que se aplican al colejio del Istmo son:

1. Todas las que ha gozado hasta ahora el colejio seminario de Panamá, cuyos productos emanados de las rentas de la Iglesia se emplearán en promover el estudio de las ciencias eclesiásticas.

2. Todas las que por la ley de 28 de julio del año 11. se han señalado en el art. 4.º

3. Las rentas de los conventos suprimidos en el Istmo con arreglo á la ley del congreso constituyente acordada en la misma fecha de 28 de julio.

4. La suma de ciento veinte pesos anuales que deberá pagar cada joven por el año escolar que exista dentro del colejio.

**Art. 9.º** El maestro de la escuela de primeras letras gozará el sueldo de cuatrocientos pesos anuales: el de gramática disfrutará trecientos: igual suma el de idiomas, filosofía, teología, derecho público y el de cánones. El rector gozará la asignacion de cuatrocientos pesos, el vice-rector doscientos, y el pasante que al mismo tiempo será capellan disfrutará igual suma.

**Art. 10.** El rector, vice-rector, pasante y capellan podrán ser tambien catedráticos disfrutando de ambas asignaciones.

**Art. 11.** El intendente del departamento é quien se encarga la ejecucion de este decreto allanará cuantas dificultades puedan ocurrir en ella, y dispondrá lo conveniente á fin de que el primero de enero próximo pueda instalarse este establecimiento de utilidad y de honor á la República.

Dado en el palacio del gobierno de Colombia en Bogotá á seis de octubre de mil ochocientos veintitres.—Décimo-tercio de la independencia.—(Firmado).—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—(Firmado) El secretario de estado del despacho



del interior.—José Manuel RESTREPO.

**O T R O.**

Habiendo señalado la ley de 4 de octubre del año 11<sup>o</sup> que estinguió el derecho de tributos el noveno de los diezmos de las parroquias de indijenas para el pago de los estipendios de los curas de dichas parroquias, el supremo poder ejecutivo ha dispuesto que el producto de dichos novenos permanezca en la tesorería jeneral de diezmos de cada diócesis respectiva donde se pagará á los interesados con las formalidades con que se acostumbra pagar en ellas los novenos de las ciudades, villas y parroquias que no son de indijenas.

**O F I C I O.**

República de Colombia—Secretaría jeneral—Cuartel jeneral en Bahahoyo á 15 de junio de 1823—13

Al señor secretario de la cámara de representantes.

Señor secretario—El LIBERTADOR ha recibido la honrosa respuesta de la cámara de representantes y ha sabido con sumo júbilo la instalación del cuerpo legislativo; acontecimiento que puede llamarse la confirmación del código colombiano, que asegura la existencia futura de nuestra hermosa nación.

La reunion del congreso ha llenado de tal gozo al LIBERTADOR cuanto pudieran causarle todas las victorias reunidas de Colombia, por que el LIBERTADOR lo espera todo de los delegados del pueblo, que poseen la conciencia de la nación y son capaces de aquellas inspiraciones que aumentan y perpetuan la felicidad de los pueblos.

Sírvase V. S. presentar á la cámara de representantes estos sentimientos del LIBERTADOR, que tengo la honra de comunicar á V. S.

Soy de V. S. con toda consideracion su atento obediente servidor.

José Gabriel Peres.

**MARINA.**

Nuestra armada ha sido reforzada con el navio *Libertador* de 64, antes *Esperanza*—La fragata *Colombia*, antes *Constantina*, y el bergantin *Urica*, antes *Charles*—Todos son producto de las operaciones fiscales del difunto Zea.

**RELACION**

de los oficiales de guerra de la marina española, y demás individuos de dicho cuerpo que siguen juramentados al puerto de Santiago de Cuba, en virtud de la capitulación acordada por los señores jenerales don Francisco Tomas Morales y beneméritos Manuel Manrique y José Padilla.

**AMERICANOS.**

Coronel—D. José Antonio Savala—Capitanes—D. Domingo Sosa—D. Juan Antonio Romero—Tenientes.—D. José Vicente Rivero—D. José Antonio Arrieta—D. Juan Nepomuceno Bracho—D. Gabriel Herrera—D. Gregorio Barrios—D. José Clemente Sabala—D. Nicolas Balbuena—D. Natividad Balbuena—D. José Francisco Guerra—D. Vicente Villasan—Subtenientes—D. Antonio Suares—D. Pedro Maldonado—Capitan particular—D. Marcos Dias.

**OFICIALES EUROPEOS.**

Capitan del puerto—D. José Dias Castellano—Teniente—D. Manuel Mariño—Subtenientes—D. Estevan Granje—D. José de los Rios—D. Manuel Sanches—Piloto—D. Martin Francolin—Escribiente—D. Diego Perasa.

**OFICIALES DE MAR Y MARINEROS EUROPEOS**

Los. Contramaestres—José Francisco Andue-

sa—Jose Gurjca—Juan Martines—Andres Figueroa—Juan Seba.

2os. Contramaestres—Miguel Gomes—Vicente Garcia—Sarjento—Juan Moreno—Marineros—Pedro Caldera—Antonio Surlian—Juan Domingo Olivares—Antonio Masa—José Gali—Manuel Sanches

Marineros americanos que tambien siguen juramentados á Cuba mediante á ser asistentes de oficiales.

Ramon Nuñes—Ramon Nonato—Pablo José Lopez—Pedro Jimenes—Bernardo Borjas—Manuel de la Masa—Manuel Mendoza—Juan Nuñes—José Abreo—Francisco Chaparro—Bartolome Arroyo—Bonifacio Guerrero—José Maria Soto—Juan Antonio Couvin—Martin Gervet—José Olivares—José Rodriguez—Eusebio Figueroa—Juan Antonio Barrios—José Nuñes

Oficigles y marineros europeos que hallandose prisioneros se les ha concedido permiso para pasar á Cuba mediante la capitulación y despues de juramentados.

Teniente coronel de ejercito agregado á la marina—D. Diego Fragosa—1es. tenientes—D. Lorenzo Cuyol—D. Lorenzo Soler—D. Lorenzo Lisar.

(Se continuará.)

**DEUDA INTERIOR.**

Se hacen frecuentes reclamos al gobierno por militares y empleados en la administracion solicitando el reintegro de sueldos devengados desde febrero de 1819 hasta diciembre de 1821. Aunque los interesados tengan justicia para pedir lo que les pertenece, el gobierno se encuentra muy embarazado para despachar favorablemente estos reclamos. El artículo 16 de la ley de 28 de setiembre de 1821 espresamente declara: que el pago de los sueldos devengados desde 15 de febrero de 1819 pueda hacerlo el poder ejecutivo con los bienes nacionales (están preñados en los paragrafos 1. 2. y 3 del artículo 6.) observando en lo posible el orden de los años &c. El artículo 1. de la ley de 8 de octubre vuelve á espresar que lo que se deba de los sueldos señalados por el congreso de Venezuela se satisfaga del modo resuelto en la ley anterior: el § 1. del artículo 6. ya citado señala para pago de los haberes militares, primero, los bienes confiscados, segundo las tierras valdías, y tercero los demás bienes nacionales que se puedan enajenar, y despues los fondos de la República segun lo permitan las necesidades de la guerra y del credito exterior. Como los bienes confiscados están tambien designados al pago del haber militar, y no han sido hasta ahora suficientes para cubrir la deuda: como no se hayan solicitado terrenos valdíos por ningun acreedor, ni la guerra haya desahogado al tesoro nacional, ni el credito exterior esté amortisado, ni aun el ejército actual esté competentemente asistido, resulta que no habiendose cumplido las condiciones de la ley, el poder ejecutivo tiene que pasar por el sentimiento de no acceder á reclamos que no se fundan en ella. Y sin embargo podemos asegurar que ninguna de las solicitudes que de diversas provincias se han dirigido por el reintegro de sueldos, ha salido del despacho del gobierno con negativa absoluta.

Al hacer esta esposicion hemos querido poner delante de la República la conducta que en este negocio se vé obligado á observar el gobierno, y para que los acreedores estén en cuenta del exito que por ahora pueden tener demandas de esta naturaleza. Con el mismo objeto tenemos que recordar el artículo 11 de la ley de 8 de octubre de 1821 por el cual está dispuesto que el descuento de la tercera parte de sueldos verificado conforme á esta ley forme parte de la deuda nacional, que se satisfará bajo las reglas que prescriba el congreso; y puesto que no las ha prescrito, el poder eje-

cutivo no puede oír solicitudes contraidas á pedir el reintegro.

**EDUCACION PUBLICA.**

El 31 de agosto último se abrió el colegio de Pamplona y el 8 del próximo pasado el de Antioquia, establecidos por el supremo gobierno en decretos de 9 de octubre del año anterior, y 5 de marzo del corriente. Una multitud de personas concurrieron á solemnizar este acto y se verificó con los mayores aplausos. Varios jóvenes que anhelaban por tan propicio dia corrieron á solicitar su inscripcion como alumnos y cursan las primeras facultades. Su buena disposicion y la de los superiores prometen mucho bien á la República. El doctor José Maria Uribe es rector del colegio de Antioquia, y el doctor Raimundo Rodrigues del de Pamplona: y ellos son muy dignos del ministerio que se les ha confiado. En cuanto á vosotros, porcion la mas preciosa de los pueblos. jóvenes, en quienes la patria funda todas sus esperanzas de prosperar, retribuid al gobierno sus desvelos por vuestra educacion, consagrando los vuestros al estudio.

**CORREOS.**

Hemos visto en el numero 17 del *Colombiano* algunas observaciones dirigidas á mejorar el departamento de correos, y nos atrevemos á asegurar que los deseos que ellas manifiestan estan de acuerdo con varias disposiciones del gobierno. Desde que el asiento del gobierno se fijó provisoriamente en Bogotá el poder ejecutivo crió un nuevo correo para Venezuela con el objeto de multiplicar las ocasiones de comunicar al centro con los extremos, y sucesivamente ha dado órdenes para arreglar bien la marcha de los correos, y disminuir el tiempo que antiguamente empleaban en recorrer unas pocas leguas. De Caracas á esta capital siempre se harán las comunicaciones ordinarias por tierra, á causa de que ni hay rios de que pueda usarse, ni el erario sufriria todavia los costos de los correos maritimos; pero en 60 dias podria facilmente ir y venir un correo recibiendo las correspondencias del transito. El gobierno ha recibido diferentes veces comunicaciones de Caracas en 18 ó 20 dias. Podemos inferir de todo esto, que el resultado de las miras del gobierno en esta parte satisfará sus propios deseos, y los de los habitantes de las estremidades. No es dado á los hombres perfeccionar un regimen cualquiera en pocos dias.

Al terminar este artículo tenemos que culpar á algunos de nuestros letrados en la parte que tienen en proponer dudas, y oscuridades donde muchas veces la ley es clara. Esto hace dilatar el despacho de muchos negocios en los departamentos lejanos con perjuicio de los pueblos—y no es menos perjuicio el que causa la poca estension de facultades de las autoridades superiores de los departamentos. El poder ejecutivo no olvidó informar al congreso de estos inconvenientes, pidiendo su remedio, no desperdió la ocasion que le vino á las manos de recordarle el pensamiento del célebre juriscunsulto ingles Bentham sobre que las palabras de las leyes debian pesarse como si fueran diamantes. Es preciso convenir en que estos embarazos son anexos al establecimiento de un régimen enteramente nuevo.

**BRASIL.**

Estracto del discurso pronunciado por el emperador don Pedro en el acto de la instalacion de las córtes.

Dignos representantes de la nacion brasilense: Este dia es el que mas ha brillado entre nosotros; el Brasil se presenta hoy como nacion, y como nacion libre. Yo siento la mas grande satisfaccion al ver reunidos los legitimos representantes de la mayor parte de las provincias con el objeto de comunicarse sus luces, y sus intereses,



y de establecer una constitucion justa y liberal. Mucho tiempo ha que el Brasil debió haber disfrutado de este bien, si la nacion hubiera comprendido sus verdaderos intereses, ó si se hubiera podido defender contra la fuerza y preponderancia del partido portugués, que conociendo la debilidad y pobreza del Brasil, y temiendo su separacion proclamando la libertad, jamas habria consentido en ver en el Brasil una representacion igual á la suya. ( sigue una recapitulacion de las quejas del Brasil contra su metrópoli; y continúa). Como emperador constitucional y mas que todo como perpetuo defensor de este imperio, he anunciado á la nacion el día de mi coronacion (\*) que yo emplearía mi espada en defender la patria y la constitucion, si esta fuese digna del Brasil y de mí. Este juramento lo ratifico hoy del modo mas solemne, confiado en que vosotros me ayudaréis á cumplirlo estableciendo una constitucion sabia, dictada no por el capricho, sino por la razon, cuyo único objeto sea la felicidad comun, la cual no puede lograrse, si la constitucion no descansa sobre bases sólidas análogas á la sabiduria del siglo. Estos son los verdaderos principios que deben conceder al pueblo una libertad justa, al poder ejecutivo la fuerza necesaria, en que debe fundarse una constitucion que dividiendo los tres poderes de modo que no se arroguen funciones estrañas, jamas, ni por el largo trascurso del tiempo puedan convertirse en enemigos, sino que cooperen de acuerdo en la felicidad del estado; constitucion en fin, que oponiendo una barrera al despotismo real, á la aristocracia y á la democracia, haga huir la anarquía, y crecer el árbol de la libertad, á cuya sombra se establecerá la concordia, la tranquilidad y la independencía de este imperio destinado á ser la admiracion de ambos mundos. „

„La esperiencia ha demostrado que todas las constituciones formadas sobre las de 1791 y 92 son puras teorías, y por consiguiente impracticables. La Francia, la España, y el mismo Portugal lo han experimentado; ellas no han hecho, como debian, la felicidad jeneral; al contrario, hemos visto que en algunos estados se han cambiado en despotismo despues de haberlo sido en una libertad esajrada y perniciosa. La misma suerte correrán siempre semejantes códigos. . . Pero lejos de aqui, recuerdos tan tristes que acibararian el gusto y placer de este día! Vosotros no ignorais estos hechos, y yo estoy bien persuadido que la firmeza de los principios constitucionales sancionados por la esperiencia caracteriza á todos los diputados aqui reunidos. Espero que la constitucion que vais á formar merecerá mi aceptacion imperial, porque será sabia, justa y análoga á nuestras necesidades peculiares, y á la civilizacion del pueblo brasilense, por cuyos títulos se hará digna del elogio de todos los pueblos, aun de nuestros mismos enemigos que desearán imitar la sabiduria de sus principios.

„Una asamblea tan ilustre y tan patriótica que no solicita sino la felicidad del imperio, y el incremento de su prosperidad deseará que su emperador sea respetado no solo por su propia nacion, sino por todas las potencias, y que su defensor perpetuo cumpla la promesa que hizo el primero de diciembre, y que he ratificado plenamente hoy delante de la nacion lejitimamente representada.

*El emperador constitucional, y perpetuo defensor del Brasil.*

#### FRANCIA Y ESPAÑA.

Hemos leído en los periódicos de la Habana las notas del conde Doncelot, y con-

tra-almirante Bergeret, el primero gobernador de la Martinica, y el segundo comandante de las fuerzas navales en las Antillas por S. M. el rey de Francia en que proponian á los capitanes jenerales de Cuba y Puerto-rico formar un convenio para mantener las relaciones de amistad entre las colonias francesas y españolas en el supuesto de que Cuba y Puerto-rico reconociesen el gobierno absoluto del rey católico. Las autoridades de estas islas, los jenerales, Vives, y Latorre y el jefe político Lináres Gonzales, sin ponerse de acuerdo, contestaron con claridad y firmeza, que ellos y los habitantes que gobernaban no se separarian jamas de la obediencia al gobierno constitucional de España.

Este incidente nos conduce á algunas observaciones. La Francia con respecto á Colombia ha guardado una neutralidad de hecho, y á decir verdad, no sabemos que haya dado motivo de queja á nuestro gobierno. El duque de Angouleme en sus proclamas á los españoles ha acusado al gobierno constitucional, ó á la faccion revolucionaria de España ( segun se llama en términos de la diplomacia de las Tullerías.) de haber impedido al rey Fernando dar la paz á sus colonias. Esta frase puede entenderse; ó que el rey estaba inclinado á darnos la paz por medio del reconocimiento de nuestra soberanía nacional ó que la revolucion de la isla de Leon en el año de 20, y los principios liberales que proclamó la mayoría de la nacion impidieron que viniesen á América las tropas españolas á pacificarnos á la manera que lo hizo la expedicion del año de 15.—Nosotros nos atenemos á esto último, por que la revolucion y emancipacion de las antiguas colonias españolas no ha merecido los votos de todos los directores de las naciones del continente europeo, y es bien notorio que el gobierno de Francia llegó á ofrecer su ayuda al de España para subyugarnos.

En la presente guerra de la Francia con la España, no debemos temer que se nos haga una intimacion semejante á la que recibieron Cuba y Puerto-rico. Las terminantes disposiciones de nuestra constitucion ( que ya ha corrido traducida al francés ), y la historia de trece años de guerra, deben haber convencido á todos los gobiernos del mundo que nuestra resolucion fué una sola, que en ella insistimos, é insistirán eternamente todos los colombianos. *Separacion absoluta de España, y gobierno de nuestra propia eleccion; amistad con todas las naciones de la tierra, y respeto á sus gobiernos y á sus instituciones;* tales son los principios forman nuestro dogma político y los artículos de nuestra profesion social. Cualquiera que sea el carácter de los gobiernos de España, y los diferentes modos con que pueda aparecer, nuestros principios no padecerán alteracion, y mientras hagan la guerra nos encontraran preparados para ella.

Al tiempo de la emancipacion de estos países, el año de 1810, el gobierno informe é irregular de la península nos declaró rebeldes y nos hizo la guerra, y nosotros le resistimos con firmeza: posteriormente apareció la constitucion de 1812, y bajo sus auspicios se continuó la guerra, y nosotros igualmente hicimos frente á sus estragos: el rey entró en Valencia, abolió la constitucion, y persistió en la guerra contra América, y nosotros tambien persistimos en defendernos: se destruyó el régimen absoluto, se restableció la constitucion; pero la guerra prosiguió por parte de España con fervor, y nosotros no desistimos de nuestra antigua resolucion defendiéndonos hasta colocarnos en la presente situacion de seguridad. Así, que el gobierno constitucional desaparésca por los esfuerzos de los feotas protegidos del ejército frances, que sean estos los que sucumban bajo la

espada victoriosa del patriotismo y de la filosofia— que sea el rey Fernando 7.º el que permanesca en el trono Español, que le remplace un sobrino de Luis 18., ó que un hijo del gran señor sea el rey de España; á Colombia no le importan estas variaciones relativamente á su independencía. Bajo cualquier aspecto la república de Colombia sostendra heróicamente su rango contra el gobierno español que pretendiera proseguir la loca é injusta empresa de retornarla á la dependencia de España.

Nosotros bien contentos con el bien que ya poseemos, y muy distantes del continente europeo, no tenemos ni utilidad ni necesidad de turbar la quietud y creencia política de ningún pueblo. Menos tenemos que mezclarnos en indagaciones acerca del origen de los gobiernos europeos: ellos existen y nuestro deber está limitado á reconocerlos y á respetar sus derechos, y los de sus respectivos subditos. Colombia ha marchado bajo tales principios, y su gobierno ni aun en los negocios domésticos de los mismos co-estados americanos ha pretendido intervencion ninguna. Persuadida de que ningún estraño es juez de la propia causa, Colombia, así como respeta esta máxima, debe esperar que con respecto á ella, la respeten igualmente todos los pueblos del mundo. Y si hasta ahora apenas se ha protestado por el gabinete de san James contra las cesiones que pudiera hacer de alguna parte de América el rey Fernando al rey Luis 18., y contra las conquistas que el último pudiera conseguir, es igualmente justo y razonable, que se proteste contra cualquiera intervencion ó auxilios de la Francia en favor de España para continuar lo que jeneralmente han reconocido como guerra civil. Jamas hemos pensado que nuevos esfuerzos de España aunque tuviera auxiliares, serían capaces de arrancarnos los títulos de nuestra independencía; pero piense bien la Gran Bretaña el golpe que recibiría su prosperidad política y mercantil con la posesion que de la América tomara el gobierno español auxiliado del de Francia. Si el poderoso influjo de la Inglaterra ha perdido algo en la presente guerra, puesto que no pudo evitarla, como ardientemente lo deseaba, ¿cuanto no podria perder si volviese la América á la antigua sumision, y dependencia de la monarquía española? Esto es que el gobierno de S. M. Británica estuvo preparado á no adoptar una estricta neutralidad en caso de que la Francia en la presente guerra quisiera restablecer en España el influjo poderoso que llegó á ejercer en otro tiempo.

Cuando hemos asentado que á Colombia importan poco los cambios del régimen político de España, estamos muy ajenos de hablar como hijos de la libertad. Bajo este respecto, no podemos ser indiferentes á la suerte de una parte del jénero humano, por mas que haya sido nuestro implacable enemigo. Asociados bajo el pacto mas liberal que reconocen las sociedades, nuestros votos serán siempre por el triunfo de las instituciones liberales, y la destruccion de cuanto pueda dejenerar al hombre.

#### SANTA—ALIANZA

Los diarios de Alemania de junio refieren que el gabinete de Petersbourg ha sido alterado, y fueron cambiadas muchas autoridades principales.—El emperador habia consentido en todas las solicitudes de la Puerta, segun aseguran las cartas de Petersbourg: por este allanamiento deberian ser devueltas á la Puerta, las fortalezas de Asia que retenia la Rusia, quedando espedito el gran señor para obrar como le pareciese en todo lo concerniente á los principados de Moldavia y de



Jalauia, no obstante el tratado de Buharest. *Manheim 12 de junio.* Recuerdese que ha pocos meses que tuvieron una entrevista en Mittelwad el rey de Wurtemberg y el emperador Alejandro, que se dice, habia prometido al emperador de Austria convertir al rey á los principios monarquicos, y que el resultado fue descubrir mas claramente la firme adhesion del rey al rejimen constitucional. Este suceso ha tenido consecuencias desagradables. Los gabinetes de Berlin y de Viena se han unido al de Rusia, y han manifestado al rey de Wurtemberg que no seguirian en sus relaciones amigables, sin o en caso de que modificase su constitucion y remplazase á su ministro en Francfort, el señor Wengenheim. El rey no consintió en semejante solicitud, y al momento pidieron sus pasaportes los ministros de las tres potencias de la santa-alianza; el rey por su parte llamó á sus ministros residentes en Berlin, Viena y Petesbourg, y se ha colocado en una situacion semejante á la de España. En Alemania se está en la persuasion de que todo el reino de Wurtemberg se levantaria en masa para oponer la fuerza á la fuerza, seguro de ser ayudado por los votos secretos de todos los estados de la confederacion. Esto hace temer una guerra civil en Alemania, si es que se puede llamar guerra civil la lucha entre pueblos libres y estados despoticos. (*Journal du commerce; Paris 19 de junio de 1833*)

LIBERTAD DE IMPRENTA

Si las revoluciones de los estados se pudieran verificar sin contradicciones, y la transformacion de las ideas sin oposicion alguna nosotros podríamos decir que para ignominia de Bogotá y de nuestro sistema aparecen ciertos folletos, que si en la sustancia merecen poco acierto, en el modo absolutamente son dignos de abominacion. (\*) Pero esta prueba que hoy libertad de imprenta por medio de la cual, tanto se puede decir cosas buenas, como malas. No faltan personas que quisieran que el gobierno supremo se mesclase en la materia á fin de evitar (dicen) el mal resultado de unos papeles que sin intencion ó con ella, serian capaces de dividir los animos y los sentimientos; pero nos parece que la neutralidad del gobierno es de ley, por que en ninguna de las de nuestro código se lee que el poder ejecutivo intervenga en calificar escritos, ni en impedir su publicacion; y no podia ser de otro modo, por que hoy intervendria para evitar la desunion, mañana para impedir la censura de su administracion, al otro dia para preservar á las leyes de justas observaciones y al fin para que no se publicase si no lo que quisiera, y le acomodara. Si se abusa de la imprenta publicando escritos subversivos, obscenos, ó cedioceros, la ley concede accion popular, y cualquiera colombiano tiene derecho para acusarlos, aunque especialmente encarga la ley de esta accion al fiscal y al procurador jeneral. La ley hace de cada ciudadano un celador en la parte relativa á la acusacion y el que en sus casos calle y disimule, comete una falta muy grave contra su patria y su seguridad.

RELIGION.

La piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de una nacion. Colombia ha profesado y profesa la religion revelada que con su doctrina y ejemplo predicó el hijo de Dios: las leyes no solo la han reconocido, y proclamado, sino que la protejen con especialidad. Ha sido por tanto y es un deber del gobierno cumplir con esas

(\*) Todas las naciones han poseido hombres perversos y fanaticos, y han tenido su época de ignorancia y sus ataques de furor. Marmontel.

leyes protejiendo y conservando la religion santa de Jesus, y nos atrevemos á desafiar á quienquiera señalar un acto que desmienta esta asercion. Pero no es del deber de las leyes sostener preocupaciones que en vez de realzar nuestra profesion religiosa, la desfiguran, ni desechar ciegamente las modificaciones que para dejarla mas pura y mas útil se pudieran proponer. Menos es un deber forzar la voluntad y entendimiento del hombre por otros medios que los de la persuasion segun lo practicaron Jesus y sus apóstoles. Mientras la religion de un hombre reside en su corazon, es mero asunto de conciencia, de que solo puede responder á Dios; pero desde que este hombre habla y obra segun su creencia, él somete sus actos exteriores al juicio de las autoridades, si ellos están en oposicion con las leyes. El artículo 183 de nuestra constitucion cuando abre las puertas de Colombia á todos los extranjeros sean de la nacion que fuesen, solo les impone la obligacion de respetar nuestras leyes; ellos gozan de seguridad en sus personas y propiedades, como los mismos colombianos desde el momento en que su conducta pública se nivela á nuestras leyes. Por eso es que nadie tiene derecho, ni podrá impunemente venir á turbar el culto exterior con que manifestamos nuestra religion, ni á mofarse de nuestros usos piadosos, y mucho menos á impugnar los dogmas de la fé católica. Quien lo intentara seria castigado no por el pueblo ni por ningun particular por que el pueblo y los particulares tienen leyes que obedecer en conciencia, y no son jueces en la materia, si no por las autoridades legitimas previa la correspondiente acusacion, y juicio. Ningun pecado fue mas público á los ojos de la divinidad que el de Adam, y sin embargo no fue castigado sin haber sido oido y convencido. La iglesia tiene sus armas espirituales para coadyuvar al mantenimiento del orden público, y bien espresamente está escrito en el evangelio, que *no se debe en paciencia y doctrina.*

Es intolerable que despues de una doctrina tan clara seamos testigos de la desesperacion de unos pocos oradores y escritores que ó por un celo harto imprudente ó por quien sabe qué predicacion persecuciones y quisieran reproducir á los Ravailac y Clementes, ya que no fuera posible renovar los tiempos de Torquemada. Que un orador sagrado, ó un virulento escritor prediquen la verdad de la religion católica, los preceptos y concejos del evangelio: estimulen al pueblo á huir de los vicios, á practicar la virtud, á temer el castigo de la vida futura, y á procurarse el premio reservado á los buenos, que combatan enérgicamente las herejias, é impiedades, que prevengan al pueblo sencillo contra la irreligion, todo esto nos parece muy digno de su ministerio, y muy útil á Colombia. Pero olvidarse de la causa de la independencia y libertad, no predicar obediencia á las leyes y á las autoridades, no estimular á los pueblos á vivir en paz y tranquilidad, dejar correr proposiciones de division, y anarquía para hacer odiosos á los mas benemeritos ciudadanos y cantar á cada paso que la religion se pierde, es cosa que irrita y merece sin duda medidas de precaucion y severidad. Mientras que no se citen hechos que comprueben la infraccion de las leyes protectoras de la religion, no hay derecho para atribuir al sistema de la República impiedad, y mientras que un ciudadano ó extranjero no infrinja la ley, nadie tiene derecho á manchar su reputacion, y menos á perseguirlé. Las leyes son la deidad política de Colombia, y cuantos han pensado defenderlas: las defenderán con el mismo ardor y constancia con que han defendido la independencia por mas que estuvieron de parte de los españoles muchos de los mismos que hoy predicán y escriben tanto de impiedad y de irreligion. Hubiéramos querido evitar este artículo; pero

cuando se trata de cumplir las leyes nos creemos delincuentes, callando. Si callan los hombres ilustrados; y vén con serenidad el triunfo de las preocupaciones acusadas con la desafeccion al sistema republicano la patria les requerirá algun dia, y podrán arrepentirse de haber dormido tranquilamente.—Hablen todos los patriotas cristianos; y hablen fundados en el espíritu del evangelio; no olviden los sentimientos del elocuente padre de la iglesia san Juan Crisostomo de que tanto han parecido olvidarse los escritores que lamentamos: *debemos pelear contra los herejes, dice el santo, no para postrar á los que están en pie, sino para levantar á los caidos, por que la guerra que á nosotros nos incumbe, no es la que dá muerte á los vivos, sino la que restituye la vida á los muertos, como que son nuestras armas la mansedumbre y LA BENIGNIDAD. Debemos contar pues en esta lucha, no con hechos, sino con palabras por cuanto perseguimos no al hereje sino á la herejia, y detestamos, no al que yerra sino al error que es el único que debemos perseguir y estirpar. Nuestra guerra NO ES con los hombres hechuras de Dios, sino con las opiniones que ha deprobado el diablo. El medico cuando cura á un enfermo, no ataca el cuerpo, sino la enfermedad de que adolece. Del mismo modo nosotros cuando perseguimos á los herejes, no debemos destruir en ellos la persona sino el error del entendimiento y el daño del corazon. Finalmente debemos estar siempre dispuestos á sufrir la persecucion, no á perseguir á otros, á padecer vejaciones, no á causarlas. De este modo es como venció Jesuista, á saber clavado en una cruz, no crucificando á nadie.*

PATRIOTISMO.

Como ser patriota supone la obediencia á las leyes y á las autoridades que la nacion espontaneamente ha formado y establecido para su felicidad, nos atrevemos á informar al público bajo el mote anterior: que el provisor vicario capitular del arzobispado doctor Fernando Caicedo ha acreditado su amor á Colombia y su sumision á las leyes, mandando recoger, como nulo, el edicto que fijó prohibiendo varios libros que ofendian á la religion; el fiscal doctor Marques reclamó el procedimiento como ilegal y pidió el cumplimiento de las leyes, y el provisor oyó con fruto la reclamacion. Debemos complacernos de tener á la cabeza del arzobispado á un eclesiastico que reconoce la razon, y que como ha protestado en su nota al fiscal á nadie cede en religiosidad, patriotismo y obediencia á las leyes del Estado.

Habiendose ordenado por la secretaría de hacienda al gobernador de Antioquia abrir un empréstito en aquella provincia conforme á la ley de 30 de julio, y al reglamento del poder ejecutivo en que señaló un diez por ciento de descuento y el seis por ciento de interes, el señor José Maria Uribe, vecino de Medellin ofreció mil pesos sin descuento é interés fuera de la cantidad que le cupiese como prestamista. El poder ejecutivo ha visto con mucha satisfaccion este ofrecimiento, y nosotros podemos añadir, que la provincia de Antioquia ha servido siempre con prontitud y jenerosidad cuando se le ha exijido auxilios pecuniarios, ó de hombres. Aun en esta capital, el gobierno ha recibido frecuentes servicios de los negociantes naturales de Antioquia.